

**SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
ADMINISTRATIVO PARA SOLICITAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EDNA CRISTINA FAJARDO ANDRADE

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ- SEDE CANDELARIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

2022

**SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
ADMINISTRATIVO PARA SOLICITAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Monografía de grado para optar al título de Magíster en Derecho Procesal

WILSON IVAN MORGESTEIN SANCHEZ

Asesor

EDNA CRISTINA FAJARDO ANDRADE

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ- SEDE CANDELARIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

2022

Nota de aceptación

Firma Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Bogotá D.C., 2022

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios y a los angelitos en primera medida por brindar la sabiduría e iluminar cada paso en el camino, en segundo lugar, dar gracias infinitas a mi grandiosa familia por el apoyo tanto emocional como económico, para poder sacar adelante mi grado de la maestría y apoyarme en cada logro por pequeño que sea y en tercer y último lugar agradecer a cada uno de los docentes que nos instruyen y nos ayudan a crecer profesionalmente.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
1. INTRODUCCIÓN	3
1.1.Descripción del Problema	5
1.2.Formulación del problema	7
1.3.Justificación	8
1.4.Objetivos	8
1.4.1. Objetivo general	8
1.4.2. Objetivos específicos	9
2. DISEÑO METODOLÓGICO	10
2.1.Tipo de estudio	10
2.2. Área de estudio	10
3. DISCUSIÓN JURÍDICA Y RESULTADOS	11
3.1.Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia	11
3.2. Subsistemas de la Ley 100 de 1993	16
3.2.1. Sistema General de Seguridad Social en Pensiones	16
3.2.2. Sistema General de Seguridad Social en Salud	22
3.2.3. Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales	29
3.2.4. Regímenes exceptuados y especial al Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia	33
3.3. Pensión de Sobrevivientes	36
3.3.1. Nociones del concepto de pensión de sobrevivientes	36
3.3.2. Sustitución pensional y pensión de sobrevivientes	37
3.3.3. Antecedentes normativos de la pensión de sobrevivientes	40
3.3.4. Requisitos normativos para acceder a la pensión de sobrevivientes	42
3.3.5. Requisitos de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para acceder a la pensión de sobrevivientes	45
3.3.6. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes según la Ley 100	46

3.4.Sistema de valoración probatoria dentro del trámite administrativo para solicitar la pensión de sobrevivientes en la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones.....	47
3.5. Análisis jurisprudencial sobre el sistema de valoración probatoria aplicado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en el trámite administrativo para acceder a la pensión de sobrevivientes.....	56
CONCLUSIÓN.....	65
REFERENCIAS.....	67

RESUMEN

En el ordenamiento jurídico colombiano han existido dos mecanismos para la valoración de las pruebas, el primero de ellos, el cual se encuentra extinto, es el sistema de tarifa legal o prueba tasada, definido subjetivamente como el valor que específicamente le otorga la legislación a cada una de las pruebas y el Juez solo debe aplicar lo mencionado allí, guardando siempre la lógica entre lo mencionado por el legislador. El segundo sistema es el de la libre apreciación de la prueba o sana crítica, el cual se encuentra vigente en Colombia, este consiste en que el Juez con base en su experiencia, en su análisis, en su lógica y en la ciencia, le otorga un valor a cada una de las pruebas allegadas al proceso en el cual es director.

En cuanto a la aplicación de la extinta tarifa legal, la jurisprudencia ha mencionado que no debe aplicarse dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ni en los trámites administrativos, pues no debe sobrecargarse a las personas que quieren acceder a la jurisdicción o en el caso concreto de este a alguna prestación económica, a la exigencia de requisitos extras, cuando ya han aportado todo lo solicitado por la entidad, específicamente la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Es por todo lo anterior que en este escrito se hará un análisis sobre cuál es el sistema de valoración probatoria que utiliza la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, dentro del trámite administrativo para otorgar o no a la compañera permanente y la cónyuge del afiliado causante la pensión de sobrevivientes cuando ha existido convivencia simultánea. Este estudio se basará en la jurisprudencia de las Altas Cortes colombianas y la doctrina alusiva a los temas que aquí se mencionarán.

Palabras claves: Tarifa legal, régimen de prima media, Colpensiones, pensión de sobrevivientes, compañera permanente.

ABSTRACT

In the Colombian legal system there have been two mechanisms for evaluating evidence, the first of which, which is now extinct, is the legal fee system or assessed evidence, subjectively defined as the value that the legislation specifically grants to each one of the tests and the Judge should only apply what is mentioned there, always keeping the logic between what is mentioned by the legislator. The second system is that of the free appreciation of the evidence or sound criticism, which is in force in Colombia, this consists in that the Judge, based on his experience, his analysis, his logic and science, grants him a value for each of the tests related to the process in which he is the director.

Regarding the application of the defunct legal fee, the jurisprudence has mentioned that it should not be applied within the Colombian legal system, nor in administrative procedures, since it should not overload people who want to access the jurisdiction or in the specific case of this to some economic benefit, to the requirement of extra requirements, when they have already provided everything requested by the entity, specifically the Colombian Pension Administrator-Colpensiones.

It is for all of the above that in this writing an analysis will be made of what is the probative assessment system used by the Colombian Pensions Administrator - Colpensiones, within the administrative process to grant or not to the permanent partner and the spouse of the affiliate causing the survivors pension when there has been simultaneous cohabitation. This study will be based on the jurisprudence of the Colombian High Courts and the doctrine allusive to the issues that will be mentioned here.

Keywords: Legal rate, average premium regime, Colpensiones, survivor's pension, permanent partner.

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, definido en el preámbulo de la ley en mención, como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos para que todas las personas que viven en Colombia, gocen de una buena calidad de vida, mediante el acatamiento gradual de planes y programas que el Gobierno y la ciudadanía desarrollen para suministrar la cobertura integral de las contingencias¹ especialmente las que perjudican la salud y la economía de los habitantes del ordenamiento jurídico nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Corolario de lo anterior, conforme a la Ley 100, esta señaló qué cubrimientos iba a tener el Sistema General de Seguridad Social en el ordenamiento jurídico colombiano, desde qué momento iniciaban los mismos, cuáles iban a ser las contingencias que cubriría, cómo iba a operar la afiliación, en qué porcentajes se aportaría al sistema (el empleador y el empleado), qué regímenes se iban a incluir dentro de ese sistema y cuáles tendrían que excluirse porque se iban a manejar con otras normas distintas.

Dentro de la mencionada ley, se hace énfasis en cada uno de los subsistemas los cuales se tratarán a profundidad más adelante, en los cuales se encuentra el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, allí relacionan dos grandes regímenes a saber, el primero de ellos es el régimen de ahorro individual con solidaridad, el cual es manejado por fondos privados como Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos, entre otros. El segundo régimen es el de prima media con prestación definida y se encuentra a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

¹ Entendidas estas como vejez, invalidez y muerte.

Entre los regímenes anteriores, se forja una diferencia grande en cuanto a la forma en que se aporta, pues en los fondos privados, es decir en el régimen de ahorro individual con solidaridad, cada afiliado realiza su aporte a su cuenta, mientras que en la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se hace el aporte a un fondo común, es decir que aquí se financia la prestación económica de cada afiliado.

De otro lado, se tiene que en el régimen de ahorro individual, se le otorga la prestación económica a cada afiliado, conforme al monto que este haya aportado y se le paga mensualmente, hasta agotar el mismo; en cuanto al régimen de prima media con prestación definida, el beneficio pecuniario obtenido es vitalicio, luego de haber cumplido el estatus para la pensión de vejez concretamente, que a hoy se encuentra en 1300 semanas y en cuanto a la edad, las mujeres 57 años y los hombres 62 años.

Es de resaltar que aunque la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, tiene grandes beneficios enunciados en la legislación y en cada una de las directivas internas de la misma y que le hacen saber a sus afiliados, esta entidad se torna compleja al momento de otorgar prestaciones económicas como la pensión de sobrevivientes, pues allí hacen un estudio exhaustivo para probar que la compañera permanente y la cónyuge que se encuentran solicitando este beneficio, efectivamente convivieron con el afiliado causante y habiendo probado que compartían techo, lecho y mesa con este último, niegan la prestación económica, arguyendo no probada la convivencia de manera simultánea.

En virtud de lo anterior, se hará un análisis sobre la aplicación del sistema de valoración probatoria dentro del trámite administrativo para el reconocimiento del beneficio pecuniario de la pensión de sobrevivientes en el régimen de prima media con prestación definida manejado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Para desarrollar lo mencionado con antelación, se tratará todo lo concerniente al Sistema de Seguridad Social Integral especialmente el subsistema de pensiones, posteriormente se tratará todo lo relacionado con la aplicación de los sistemas de valoración probatoria dentro del trámite administrativo de la solicitud de pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

1.1. Descripción del Problema

Con el nacimiento de la Ley 100 de 1993 y su implementación dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se han ido afiliando un sinnúmero de habitantes del territorio nacional, bien sea al régimen de ahorro individual con solidaridad a cargo de los fondos privados o al régimen de prima media con prestación definida en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Cada uno de estos regímenes tienen sus pros y sus contras, por ejemplo dentro del régimen de ahorro individual cada afiliado debe completar el monto total de su inversión y obtener la edad requerida que para las mujeres es de 57 años y para los hombres es de 62 años, esto con el fin de obtener la prestación económica conocida como pensión de vejez, al alcanzar ese estatus, accede a su beneficio, pero si su monto de ahorro se acaba, hasta ese momento llega su pecunio pensional; caso contrario sucede en el régimen de prima media a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, pues allí es una bolsa común de cotización o de ahorro, en la cual sus afiliados aportan y así, al momento de completar el estatus, que en este caso se completa es con las 1300 semanas y las edades ya mencionadas, accede a su beneficio económico y es vitalicio, es decir hasta que el afiliado perezca.

En la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, cada afiliado solicita sus prestaciones económicas y el personal de la entidad analiza internamente si la otorgan o no, tal y como se ve reflejado al momento en que la cónyuge y compañera permanente del afiliado que

fallece se acercan a dicha entidad para dar inicio al trámite para obtener la pensión de sobrevivientes, estos realizan una investigación en la cual, se acercan al domicilio señalado por las beneficiarias y allí solicitan fotos con el causante, entrevistan a los vecinos para verificar si compartían techo, lecho y mesa las beneficiarias y el causante, entre otras actividades para corroborar si efectivamente pueden acceder a la prestación económica.

Se hace necesario mencionar que al momento en que se va a verificar el porcentaje que cada una de las beneficiarias o beneficiarios debe recibir por su tiempo compartido con el afiliado causante, la Ley 100² y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ son claras en que la prestación

² “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (Ley 100, 1993, art. 47, lit. b).

³ “El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1035, 2008).

“Se pueden identificar dos reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son: (1) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte; (2) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto” (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-278, 2013).

“De otro lado, las situaciones que se pueden presentar son: (1) Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una –o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido; (2) Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante; (3) Convivencia únicamente con compañero (a) permanente pero vínculo conyugal vigente evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo. Con las reglas anteriormente enunciadas, se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo respetuoso de la igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine” (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-278, 2013).

económica se debe repartir conforme al tiempo en que cada una de las beneficiarias estuvo al lado del causante.

Con respecto a la probanza y existencia de la convivencia simultánea y que las beneficiarias que pretenden acceder a la prestación económica, efectivamente estuvieron con el causante hasta el momento de su fallecimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, niega el beneficio pecuniario, arguyendo que no se tiene por demostrada la convivencia entre el afiliado fallecido y su cónyuge y compañera permanente. Esta actuación ha sido objeto de pronunciamiento por parte de las Altas Cortes colombianas, señalando que dicha entidad no tiene por qué negar la pretensión por esto y obligando a las personas a acudir a la jurisdicción para que dirima ese conflicto y compruebe que dicha convivencia sí se dio, pudiendo sacar este trámite simplemente en la reclamación administrativa.

En virtud de lo anterior, la presente investigación realizará un análisis sobre la aplicación del sistema de valoración probatoria dentro del trámite administrativo para solicitar la pensión de sobrevivientes cuando ha existido convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente del causante, ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, este estudio tendrá como base la jurisprudencia de las Altas Cortes colombianas.

Además de los anterior, se tendrá en cuenta la normatividad interna de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, puesto que se verificará si esta entidad a pesar de tener dentro del ordenamiento jurídico colombiano una libertad probatoria, esta le da mayor relevancia a sus normas internas que a lo indicado en la legislación general.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es el sistema de valoración probatoria que acoge la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para establecer si las beneficiarias pueden acceder o no a la pensión de sobrevivientes cuando existe convivencia simultánea?

1.3. Justificación

Existe la necesidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la aplicación de los sistemas para valorar los medios de prueba allegados dentro del trámite administrativo que lleva a cabo la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, sobre el acceso o la negativa a la prestación económica de la pensión de sobrevivientes de la cónyuge y compañera permanente del afiliado causante cuando este convivio de forma simultánea con las dos beneficiarias.

Se hace necesario el estudio, puesto que esta entidad está haciendo un análisis probatorio basado en un sistema de valoración de medios de prueba extinto en el ordenamiento jurídico colombiano; esto realizado con los documentos allegados dentro del trámite administrativo para solicitar la pensión de sobrevivientes por parte de las beneficiarias que han convivido con el causante hasta antes de su fallecimiento y anexo a ello, en la visita que realizan a los domicilios de la cónyuge y de la compañera permanente del causante, teniendo un actuar arbitrario, negando el acceso a la prestación económica que ya se encuentra causada, pues mencionan que no se encuentra probada la convivencia de los beneficiarios con el afiliado fallecido.

Esta investigación es de relevancia, puesto que las Altas Cortes en sus distintos pronunciamientos, como se verá más adelante, han mencionado que el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, no es el adecuado, pues ellos no deben exigir requisitos de más cuando ya los beneficiarios que pretenden acceder a la prestación han allegado y han permitido el ingreso de sus funcionarios a sus hogares, para acreditar la convivencia.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar si la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones dentro del trámite administrativo para solicitar la prestación económica de la pensión de sobrevivientes cuando se presenta la convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente del afiliado

fallecido, aplica el sistema de valoración probatoria vigente en el ordenamiento jurídico y dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso y el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.4.2. Objetivos específicos

Identificar el contexto doctrinal del Sistema de Seguridad Social Integral en el ordenamiento jurídico colombiano, con la implementación de la Ley 100 de 1993, describiendo de forma breve cada uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia.

Analizar desde el aspecto normativo y doctrinal lo atinente a la pensión de sobrevivientes.

Elaborar un análisis jurisprudencial con base en el sistema de valoración probatoria aplicable dentro del ordenamiento jurídico colombiano en cada una de las actuaciones judiciales y administrativas conforme a lo señalado por la legislación actual y vigente, en cuanto al trámite administrativo llevado a cabo por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para solicitar la pensión de sobrevivientes por parte de las beneficiarias cuando ha existido convivencia simultánea.

2. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo de estudio

Se elaborará una investigación aplicada de carácter jurídico, puesto que se va a relacionar el Derecho con situaciones particulares en el campo de la Seguridad Social, el eje principal de este análisis será la aplicación de la tarifa legal dentro del trámite administrativo para solicitar por parte de la compañera permanente y cónyuge del afiliado causante la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Es por lo anterior que se establece un enfoque cualitativo, en el cual se realizará un análisis jurisprudencial sobre las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre la aplicación del sistema de valoración probatoria vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, dentro de los trámites administrativos para solicitar la pensión de sobrevivientes cuando ha existido convivencia simultánea entre la compañera permanente y la cónyuge del afiliado fallecido.

La metodología que se aplicará se enfocará en el método inductivo y de análisis, teniendo como base los conceptos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, para contextualizar al lector sobre el tema, con posterioridad se tratará todo lo relacionado con la tarifa legal, para finalmente incluirlo en el análisis sobre el tema en concreto.

2.2. Área de estudio

El presente escrito se concentra en el estudio de la aplicación del sistema de valoración probatoria acorde a la legislación vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones dentro del trámite administrativo que se surte para que la compañera permanente y cónyuge del afiliado fallecido para solicitar la pensión de sobrevivientes de este; esta investigación tiene como base el análisis de la jurisprudencia por parte de las Altas Cortes colombianas, sobre el tema central.

3. DISCUSIÓN JURÍDICA Y RESULTADOS

3.1. Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia

A lo largo del tiempo, la seguridad social ha sido definida por múltiples autores y en distintos ámbitos, como por ejemplo en el ámbito económico, de la filosofía, en el derecho, entre otros tantos; cada autor ha definido este concepto, conforme a la atinencia de su caso y a hoy, desde un punto de vista subjetivo no se ha llegado a una definición única de este concepto. Es por esto que, se mencionarán algunos conceptos que tienden a estar vigentes actualmente.

Marti Bufill (1974) citado por Cortés (2016, p. 5), señaló que la seguridad social, en “cuanto al hombre, es un derecho; en cuanto al Estado, una política; para la ciencia jurídica, es una disciplina; para la filosofía, es una expresión de justicia; para la sociedad, un factor de solidaridad; para la administración, un servicio público; para el desarrollo, un factor integrante de la política general; para la economía, un factor de redistribución de riqueza”. Este autor, quiso hacer referencia a la definición del concepto de seguridad social, desde distintos ámbitos, iniciando por la concepción de este concepto en la antropología, pasando por el derecho y terminando en la economía, se hace interesante señalar las diferentes significaciones.

Por otro lado, Friedbender (1961) citado por Cortés (2016, p. 5), habló de la seguridad en sentido amplio, la cual

ha sido definida en gran parte como equivalente al término Welfare, que significa bienestar, pero que suele traducirse como previsión dentro de un sentido dinámico que implica un sistema organizado de servicios e instituciones sociales, destinado a ayudar a los individuos y grupos para alcanzar niveles de vida y salud satisfactorios, así como relaciones personales y sociales que les permitan desarrollar plenamente sus capacidades y promover su bienestar en armonía con las necesidades de las familias y de la comunidad.

En este caso, aunque el autor que señaló esta definición lo hizo en el año de 1961, se trae a colación en la actualidad, pues el Estado Colombiano ha implementado distintas políticas públicas para asegurar el bienestar y la vinculación de todas las personas al Sistema General de Seguridad Social Integral.

De otro lado, desde un punto de vista técnico, pero de gran relevancia, puesto que relaciona algunos de los principios universales bajo los cuales se rige el Sistema de Seguridad Social Integral, según la Ley 100 de 1993, es así como se dice que

La seguridad social es el conjunto de medio técnicos, regulado por normas jurídicas, con fundamento en la solidaridad y en la responsabilidad personal y social, tendiente a liberar al hombre de la opresión y la miseria, mediante el otorgamiento de prestaciones, cada vez que se configuren contingencias sociales que afecten desfavorablemente el nivel de vida de las personas protegidas, sus familias y quienes están a su cargo (Podetti, 1982, p. 180).

Subjetivamente, el concepto que se refiere a la aplicación del derecho a la seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano, es el que la relaciona como el

conjunto de medidas adoptadas por el Estado a favor de los ciudadanos contra aquellas contingencias de concreción individual que siempre se presentan en la vida de los hombres, sean cual fueren las medidas adoptadas y por inmejorable que sea la situación de la sociedad. De esta manera se concluye que los fines de la seguridad social son prevenir y poner remedio a todas las contingencias que de alguna manera inciden o afectan la vida de las personas, como muertes, nacimientos, enfermedades, matrimonios, desempleo, etc (Cortés, 2016, p. 6).

Después de haber definido de manera múltiple lo asociado con el concepto de seguridad social, es de vital relevancia señalar lo concerniente a la consolidación del sistema de seguridad social integral en Colombia, al respecto, señala Cortés (2016, p. 105) que la estructuración del

seguro social en el país se dio solamente hasta la mitad del siglo XX, sesenta años después de ocurrida en Europa. No obstante desde inicios de esa centuria se desarrollaron en el país esquemas de seguridad para ciertos grupos de trabajadores, primeramente los vinculados a entidades estatales, como militares, jueces y docentes, siendo estos los antecedentes institucionales más próximos en cuanto al surgimiento del aseguramiento social en Colombia.

Conforme a esto, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha ido estableciendo a lo largo del tiempo, distinta normatividad, la cual ha regulado lo concerniente a la seguridad social; es de señalar que las primeras pensiones que se otorgaron en Colombia, fueron a los miembros del ejército libertador, como un premio por la labor realizada. Con posterioridad, se implementaron las leyes 14 de 1882 y 50 de 1886, las cuales establecían la pensión de jubilación, financiada por el Estado para los trabajadores del sector público.

Es de resaltar que dentro de la “Constitución de 1886 se hizo referencia a la beneficencia, con preocupación preferente por los servicios de salud. El artículo 19 de dicho ordenamiento reguló el derecho a la asistencia pública. En el artículo 62, por su parte, se mencionó tangencialmente el término pensión del tesoro público, al tratar el tema de la carrera administrativa, judicial y militar” (Cortés, 2016, p. 107).

Han sido un sinnúmero de leyes, las que han ido tratando el tema de la seguridad social en Colombia, pero no fue sino, hasta

el año de 1945, a partir de la Ley 6ta de ese año, que se puede hablar de la adopción de un sistema de seguro social en Colombia; esta ley dispuso dos regímenes, el primero de ellos que se manejaba para trabajadores del común y el segundo, se adoptó para los empleados pertenecientes al sector público. Esta ley, dispuso de forma generalizada que, estaban a cargo del empleador todas y cada una de las prestaciones, como lo eran las indemnizaciones por accidente de trabajo y por enfermedad profesional, auxilio por enfermedad no

profesional hasta por 180 días: dos terceras partes del salario, vacaciones, un mes de salario por cada año laborado (prima), educación para los hijos y para los trabajadores, pensión para trabajadores con 50 años de edad y 20 años de servicios: dos tercios del salario devengado (González, 2016, p. 107), las anteriores prestaciones, eran a las cuales cada trabajador tenía derecho.

Posterior a la anterior a Ley sexta, se expidió la Ley 90 del año 1946, por medio de la cual se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, normatividad que señalaba que se cubrirían unos riesgos, tales como enfermedades de origen común, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (hoy llamadas enfermedades de origen laboral). Este Instituto de Seguros Sociales, tuvo algunas variaciones, hoy se conoce como Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Luego de la promulgación de la Ley antecedente, se siguieron sumando algunas leyes, las cuales implementaban más beneficios al trabajador; además de ellos señalaban el porcentaje de cotización a cada una de las contingencias o como se llamaban para ese entonces, de los riesgos, los cuales tenían cobertura por este sistema.

El paso del tiempo, los cambios que evidentemente se estaban gestando en Colombia cerca del año 1991, generó que la Asamblea Nacional Constituyente, promulgará la Constitución Política de Colombia de ese mismo año, la cual traía grandes innovaciones a diferencia de la Constitución de 1886. En esta Carta Política, se hizo mención expresa a la seguridad social,

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que

comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante (Const., 1991, art. 48).

Con posterioridad a lo estipulado en la Carta Política de 1991, se expidió la Ley 100 de 1993, la cual entró en vigencia el 4 de abril de 1994, dentro de esta se organizó el Sistema de Seguridad Social, de tal forma que, todo concordara con lo señalado por la Constitución de 1991.

Luego de la implementación de la Seguridad Social como derecho económico y social en la Constitución Política de 1991, la Honorable Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se ha pronunciado mencionando que esta es un derecho fundamental y que debe ser siempre concebido como tal, ha señalado que

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-690, 2014).

Es de señalar que esta la Ley 100 es de carácter ordinario, pues no requiere implementarse por vía de ley estatutaria, los alcances de esta precisaron las disposiciones de carácter constitucional, fijó el marco de forma general, para el desarrollo del Sistema de Seguridad Social en Colombia, a partir de un modelo conocido como “pluralismo estructurado”,

el cual se entiende como un modelo innovador que promueve la equidad, calidad y eficiencia. En primer lugar, se debe abordar los sistemas de salud en términos de la relación entre la población y las instituciones. Con el fin de satisfacer las necesidades de la población, los sistemas de salud deben realizar cuatro funciones básicas: las dos primeras, la Financiación y la Prestación, son funciones de primer orden o regulares ejercidas por los sistemas de salud; las otras dos a menudo se han llevado a cabo sólo de manera implícita, no se han desarrollado o son olvidadas: por un lado la Modulación, es un concepto más amplio que la Regulación, que implica el establecimiento de normas transparentes y justas para todos los actores del sistema, y la Articulación, que permite organizar y gestionar una serie de transacciones entre los miembros de la población, las entidades de financiación y proveedores, de manera que los recursos puedan fluir hacia la producción y el consumo de servicios (Guarín, 2019).

En el presente capítulo se tratará lo atinente al Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia y de manera breve lo relativo a cada uno de los subsistemas que lo componen.

3.2.Subsistemas de la Ley 100 de 1993

En términos generales, la Ley 100, estructuró y consolidó todo lo concerniente al Sistema de Seguridad Social, lo hizo de forma integral, este término quiere decir que cubre las contingencias a través de tres grandes sistemas a saber.

3.2.1. Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

Señala Cortés (2016, p. 160) que “las pensiones son instrumentos financieros creados, para que ocurrido determinado término o condición, se provea al beneficiar de un importe determinado o determinable de recursos monetarios o sustituibles en dinero”.

Señala también el Consejo de Estado que el sistema de seguridad social integral, cuyo fin, respecto del régimen de pensiones, fue

Garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones allí determinadas. En ese orden la contingencia derivada de la muerte es atendida mediante la pensión de sobrevivientes, como una prestación dirigida a suplir o a mitigar la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Se puede afirmar que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del valor de solidaridad que es un principio fundante del Estado Social de Derecho no en vano consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 08001-23-33-000-2014-00129 01(1054-16), 2018).

El objeto de dicho sistema lo estipula la Ley 100, la cual enuncia que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (Ley 100, 1993, art. 10).

En la Ley 100 de 1993, se enuncian las características del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones así,

“CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: a. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes” (Ley 100, 1993, art. 13).

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección

al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley (Ley 100, 1993, art. 13).

“c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley” (Ley 100, 1993, art. 13).

“d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley” (Ley 100, 1993, art. 13).

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (Ley 100, 1993, art. 13).

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio (Ley 100, 1993, art. 13).

“g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos” (Ley 100, 1993, art. 13).

“h. En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley” (Ley 100, 1993, art. 13).

i. El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados (Ley 100, 1993, art. 13).

“j. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez” (Ley 100, 1993, art. 13).

“k. Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria” (Ley 100, 1993, art. 13).

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo (Ley 100, 1993, art. 13).

“m. Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran” (Ley 100, 1993, art. 13)

n. El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración (Ley 100, 1993, art. 13).

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional (Ley 100, 1993, art. 13).

“o. El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles” (Ley 100, 1993, art. 13).

p. Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley (Ley 100, 1993, art. 13).

“q. Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley” (Ley 100, 1993, art. 13).

Mencionadas ya las características de este sistema desde el punto de vista normativo, es de señalar la naturaleza de las pensiones en la concepción de la Corte Constitucional,

En relación con la pensión de vejez, diferentes salas de revisión han sostenido que tienen como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-557, 2015).

La cobertura que brinda este Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el ordenamiento jurídico colombiano, se da por alguna de estas tres contingencias a saber, la primera es la vejez, que hoy en día rige 57 años mujeres y 62 años hombres; la segunda es la invalidez que se asocia con la pérdida de capacidad laboral del afiliado al sistema bien sea de origen común o de origen laboral y la tercera y última se relaciona con la muerte, esta última siendo la relacionada con la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Menciona Cortés (2016, p. 165) que la causa del derecho a la pensión está representada pues por la pérdida de ingresos en razón de hechos relacionados con la vejez, con la muerte o con la pérdida de capacidad laboral. Conceptualmente se entiende que la persona que hizo parte del ciclo productivo de la sociedad estando en alta actividad laboral tiene derecho a que se le reconozca un ingreso – no igual al que percibía en esa condición-, cuando por la edad o la invalidez no genere ingresos para la atención de sus necesidades.

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, coexisten dos grandes regímenes, uno que es manejado por los fondos privados y el otro por la Administradora

Colombiana de Pensiones- Colpensiones, tienen una característica en común y es que se basan en la solidaridad ambos y poseen reglas similares con respecto a la afiliación.

Es de resaltar que el afiliado puede escoger libremente a cuál de estos regímenes se quiere afiliarse y si desea hacerlo a algún fondo, puede decidir a cuál de la gama existente en Colombia, se quiere hacer parte para realizar su ahorro y cuando obtenga dicho capital, poder obtener su pensión. Se hace necesario recalcar que el afiliado en ningún caso puede afiliarse a los dos regímenes, pues ambos se excluyen entre sí, tal y como lo menciona la misma Ley 100

INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES. Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones (Ley 100, 1993, art. 16).

Corolario de lo anterior, es de mencionar que se puede efectuar un traslado entre regímenes, por una sola vez cada cinco (5) años, siempre que el afiliado no supere 10 años antes de acceder a la pensión de vejez, pues de ser así, no podrá obtener el traslado de un fondo privado a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, lo anterior estipulado dentro de la Ley 100 de 1993.

3.2.2. Sistema General de Seguridad Social en Salud

Menciona Cortés (2016, p. 305), que

la salud como bien necesario y deseable del ser humano entraña un estado físico, síquico y emocional de bienestar, que implica la ausencia de enfermedad, pero que no se agota con esta. Se preserva, tanto por autocuidado personal, como mediante la provisión de bienes y servicios básicos (algunos de carácter colectivo, como en el caso de las acciones de salud pública o de la preservación de la inocuidad de los alimentos), al igual que a través de la

provisión de servicios integrales individualizados, orientados al diagnóstico, la atención, la intervención y el suministro de insumos y medicamentos, con miras a hacer que el individuo tenga acceso efectivo a la atención requerida para el logro del derecho efectivo a la atención requerida para el logro del derecho fundamental a que corresponde dicho bien.

Según la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en salud, tiene objetivo claro y es “regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención” (Ley 100, 1993, art. 152).

En el marco de la Ley 100 de 1993, se enuncian las características principales de este sistema y menciona que,

“CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Ley 100, 1993, art. 156).

“b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales” (Ley 100, 1993, art. 156).

“c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud” (Ley 100, 1993, art. 156).

“d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud” (Ley 100, 1993, art. 156).

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno (Ley 100, 1993, art. 156).

“f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación - UPC - que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud” (Ley 100, 1993, art. 156).

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas” (Ley 100, 1993, art. 156).

“h) Los afiliados podrán conformar alianzas o asociaciones de usuarios que los representarán ante las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (Ley 100, 1993, art. 156).

i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de

práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario (Ley 100, 1993, art. 156).

j) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad (Ley 100, 1993, art. 156).

“k) Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos” (Ley 100, 1993, art. 156).

l) Existirá un Fondo de Solidaridad y Garantía que tendrá por objeto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito y demás funciones complementarias señaladas en esta Ley (Ley 100, 1993, art. 156).

m) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴, a que hacen referencia los artículos 171 y 172 de esta Ley, es el organismo de concertación entre los diferentes integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sus decisiones serán obligatorias, podrán ser revisadas periódicamente por el mismo Consejo y deberán ser adoptadas por el Gobierno Nacional (Ley 100, 1993, art. 156).

“n) Las entidades territoriales, con cargo a los fondos seccionales y locales de salud cumplirán, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y las disposiciones de la presente ley, la

financiación al subsidio a la demanda allí dispuesta y en los términos previstos en la presente Ley” (Ley 100, 1993, art. 156).

o) Las entidades territoriales celebrarán convenios con las Entidades Promotoras de Salud para la administración de la prestación de los servicios de salud propios del régimen subsidiado de que trata la presente Ley. Se financiarán con cargo a los recursos destinados al sector salud en cada entidad territorial, bien se trate de recursos cedidos, participaciones o propios, o de los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad y Garantía. Corresponde a los particulares aportar en proporción a su capacidad socioeconómica en los términos y bajo las condiciones previstas en la presente Ley (Ley 100, 1993, art. 156).

p) La Nación y las entidades territoriales, a través de las instituciones hospitalarias públicas o privadas en todos los niveles de atención que tengan contrato de prestación de servicios con él para este efecto, garantizarán el acceso al servicio que ellas prestan a quienes no estén amparados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hasta cuando éste logre la cobertura universal (Ley 100, 1993, art. 156).

Se hace necesario señalar en este sistema, que en la Carta Política de 1991, este fue definido en el artículo 49⁴ de la misma, dentro de los derechos culturales, económicos y políticos, pero, al

⁴ “ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud” (Const., 1991, art. 49).

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley” (Const., 1991, art. 49).

“Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad” (Const., 1991, art. 49).

“La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria” (Const., 1991, art. 49).

“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad” (Const., 1991, art. 49).

“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico,

pasar del tiempo, en Colombia, se hizo necesario otorgarle a ese derecho el carácter de fundamental, esto se hizo a través de la Ley Estatutaria 1751 de fecha 16 de febrero de 2015, la cual pretende garantizar el derecho fundamental a la salud, regular el mismo y establecer los mecanismos de protección de este derecho.

Dentro de la mencionada Ley 1751, se hace alusión a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud así,

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado (Ley Estatutaria 1751, 2015, art. 2°).

Según Cortés (2016, p. 309),

la salud en sentido estricto no es un derecho sino una condición o estado del ser. La facultad jurídica respecto de aquella consiste en la atención requerida para promover, restaurar, conservar o reparar dicho estado, pero naturalística y lógicamente hablando el derecho

profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto” (Const., 1991, art. 49).

“Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos” (Const., 1991, art. 49).

subjetivo de carácter fundamental no es a un estado, sino a acceder a los servicios para que el mismo se dé y sin perjuicio que, en razón de las condiciones que impactan al sujeto, las propias atenciones sean ineficaces, es decir que el derecho no pueda satisfacer la condición deseable de salud, pese a que aquel se haya cumplido.

Dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentran dos regímenes a saber, el primero de ellos es el régimen contributivo el cual se define como “un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso” (Ley 100, 1993, art. 202).

El otro régimen es el subsidiado, definido así,

“El régimen subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley” (Ley 100, 1993, art. 211).

El régimen mencionado con antelación tiene sus particularidades, con respecto a estas la Corte Constitucional ha realizado un análisis detallado así,

El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-880, 2009).

Además de lo anterior continúa la Corte diciendo que,

A su vez, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén –Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales– o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-880, 2009).

Corolario de lo anterior, prosigue la Corte,

Así, las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-880, 2009).

3.2.3. Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales

Dentro de estos subsistemas, el último, pero no menos importante, es el de riesgos profesionales, hoy en día, conocidos como riesgos laborales, este sistema se rige actualmente por la Ley 1562 del año 2012, esta ley define este sistema como el “conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan” (Ley 1562, 2012, art. 1).

Menciona Cortés (2016, p. 433) que una de las contingencias clásicas cubierta por los sistemas de seguridad social es la relacionada con los efectos generados por las condiciones del trabajo que desarrolla la persona. En efecto, si por la labor realizada o por el ambiente de trabajo o por circunstancias relacionadas con este, el individuo sufre enfermedad o enfrenta un accidente, debe ser cubierto tanto en los que respecta a las prestaciones asistenciales para restablecer su salud, como en lo relacionado con los efectos económicos generados por el accidente o la enfermedad de origen laboral. Si la seguridad social atiende los efectos de la enfermedad de origen común con mayor razón deberán estar a su cargo los que se generen por el trabajo que realiza la persona, en la medida en que la exposición se ha dado por hecho del empleador como consecuencia de la necesidad de laborar.

De igual forma señala Cortés (2016, p. 447) que el sistema de riesgos laborales en el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con unas características a saber:

- “Es dirigido, regulado y vigilado por el Estado” (Cortés, 2016, p. 447).
- “Es operado por las entidades administradoras de riesgos laborales, compañías de seguros que habilitan ante la Superintendencia Financiera de Colombia el ramo correspondiente” (Cortés, 2016, p. 447).
- “Los empleadores tienen un derecho de libre elección y movilidad en cuanto a la selección de la única administradora que les preste el servicio, conforme lo señalado por el literal f) del artículo 4° del Decreto 1295 de 1994 y por el inciso 5° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002” (Cortés, 2016, p. 447).
- “La cotización al sistema (prima del seguro colectivo) es responsabilidad exclusiva del empleador (y del contratista independiente, así se pague por conducto del contratante)” (Cortés, 2016, p. 447).

- “Los afiliados tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas contempladas en la normatividad del sistema” (Cortés, 2016, p. 447).
- “La cobertura del sistema se inicia al día calendario siguiente de aquel en que se realice la afiliación a través de una administradora de riesgos laborales” (Cortés, 2016, p. 447).

Con respecto a las administradoras de riesgos laborales, la Corte Constitucional quiso recalcar que el Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales se interrelacionan, conforme a esto dijo que,

La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-417, 2017).

Menciona además la Corte Constitucional que este sistema se encuentra definido como,

una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Este objetivo tiene como propósito mejorar

cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-417, 2017).

3.2.4. Regímenes exceptuados y especiales al Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia

Dentro de los sistemas relacionados con antelación, se estipulan unos regímenes de excepciones o exceptuados y unos especiales; esos regímenes exceptuados o excepcionales, definidos como

aquellos que por mandato legal o por condiciones materiales están excluidos del régimen general de pensiones y cuentan con una estructura, reglas, recursos, operadores y afiliados propios, en paralelo con la integralidad sistémica. No dependen del sistema general y constituyen por sí un sistema o esquema autosuficiente. De alguna manera se trata de modelos de protección que estructuralmente se apartan de la generalidad del sistema (Cortés, 2016, p. 251).

La Ley 100 de 1993, señaló de forma taxativa quienes se iban a excluir del sistema general y los relacionó así

El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (Ley 100, 1993, art. 279).

Continúa enunciando la Ley 100 de 1993 las personas pertenecientes a los regímenes exceptuados o de excepciones,

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (Ley 100, 1993, art. 279).

Procede el legislador mencionando otros trabajadores que también se exceptúan del régimen general,

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato (Ley 100, 1993, art. 279).

Finalmente menciona esta ley que como última excepción al Sistema General de Seguridad Social,

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol (Ley 100, 1993, art. 279).

En cuanto a los regímenes especiales, Cortés (2016, p. 252), señala que se definen como aquellos que por razones de la ley – de carácter general o por la identificación de un sector poblacional específico- o por acuerdos, pactos o convenciones colectivas de trabajo aplican criterios y regulaciones particulares de carácter paramétrico, sin excluirse de la estructura del sistema de seguridad social, en la medida en que recurren a su soporte. Se trata de esquemas de aseguramiento que se sustentan en la estructura del sistema general, pero que establecen criterios propios y más favorables en beneficio de colectivos identificables. Si se quiere, su presencia se da dentro del sistema (no están por fuera como los exceptuados), más obedece a lógica propia sectorial.

Se conciben como regímenes especiales, el de ley, que puede ser de carácter general o abstracto, estos se refieren a la población en general, teniendo en cuenta condiciones de carácter objetivo que determinan la protección especial en el tema pensional, el específico se trata de poblaciones específicas, como lo es el régimen de los magistrados de altas cortes; los regímenes especiales por acuerdo, como lo son los estipulados en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos; los regímenes especiales para actividades de alto riesgo, señalan la atención especial a trabajadores que por la actividad que desempeñan merecen un trato especial y diferenciado al momento de pensionarse; y el régimen de la pensión especial para víctimas de la violencia, como lo señala Cortés (2016, p. 255), por las condiciones sociales experimentadas en Colombia, ha sido necesario el establecimiento de una prestación pensional para el caso de quienes se vean afectadas por invalidez como resultado de acciones de violencia.

Conforme a lo escrito anteriormente, para que las personas víctimas de la violencia, puedan obtener su trato especial en el tema pensional, no basta con solo con argumentar que se encuentra afectado por la violencia, deben acreditar unos requisitos, tal y como señala Cortés (2016, p. 255)

Conforme el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la pensión especial mínima de invalidez para víctimas de la violencia se causa siempre y cuando ocurran los siguientes requisitos:

- “Se acredite la calidad de víctima del beneficiario” (Cortés, 2016, p. 255).
- “Se haya generado una pérdida de más del 50 % de la capacidad laboral a causa de acciones u omisiones de actores armados que constituyan infracción al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos” (Cortés, 2016, p. 255).
- “No apliquen otras opciones de cubrimiento pensional para la víctima⁵” (Cortés, 2016, p. 255).
- “Se carezca de otras opciones de atención en salud para la víctima” (Cortés, 2016, p. 255).

Con respecto a los regímenes exceptuados, la Corte Constitucional, explicó que

en relación con el establecimiento de "Regímenes Excepcionales", ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad (Corte Constitucional, Sala Plena, C-182, 1997).

⁵ “La prestación especial solo tiene cabida cuando la persona víctima no tiene ninguna expectativa razonable de poder acceder a una mesada pensional, habida cuenta de que es un mecanismo que permite garantizar la subsistencia de los afectados por el conflicto y, eventualmente, de sus familias” (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T- 291, 2014).

3.3.Pensión de Sobrevivientes

La seguridad social, en la Constitución Política de Colombia, está concebida como un derecho social, económico y cultural; sin embargo, la Corte Constitucional en distintas sentencias, ha mencionado que esta debe ser considerada como un derecho fundamental, pronunciándose al respecto así,

Ese derecho, para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada (Corte Constitucional, Sala Sexta de la Corte Constitucional, T-049, 2002).

En el presente punto, se mencionarán las nociones generales del concepto de pensión de sobrevivientes, los antecedentes normativos de esta figura, los requisitos para acceder a la misma desde el punto de vista normativo y en la entidad relacionada a lo largo de este escrito y los beneficiarios de esta prestación según la ley.

3.3.1. Nociones del concepto de Pensión de Sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes, se puede definir como un auxilio de carácter pecuniario, basado en los principios de solidaridad y de universalidad que rigen el sistema de seguridad social integral en Colombia; prestación que tiene como finalidad que los familiares de la persona fallecida y quienes dependían económicamente de esta tengan estabilidad económica para asegurar su sostenimiento en condiciones dignas.

La jurisprudencia constitucional, se ha referido al término de pensión de sobrevivientes y ha señalado que

La prestación económica denominada “pensión de sobrevivientes” tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-005, 2018).

El Consejo de Estado quiso pronunciarse con respecto a la concepción de la muerte y la atención de dicha contingencia, se refirió al respecto así

La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo. En efecto, con la finalidad de atender dicha contingencia derivada de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 73001-23-33-000-2015-00472-01(4140-17), 2018).

3.3.2. Sustitución pensional y pensión de sobrevivientes

En Colombia, existe otra figura, con la que se tiende a confundir el término relacionado con anterioridad, esta es

la sustitución pensional, esta figura surge cuando el fallecido ya había accedido a la pensión, es decir, estaba pensionado. Como el fallecido ya estaba pensionado, y estaba recibiendo

su mesada pensional, al fallecer existe una sustitución del beneficiario, donde el beneficiario fallecido es sustituido por el beneficiario que le sobrevive. En este caso hay un derecho adquirido y en pleno gozo que ante el fallecimiento del titular del derecho, este pasa a un nuevo beneficiario; uno ocupa el lugar de otro y de allí el nombre de sustitución (Gerencie.com, 2019).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado con respecto a la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional y ha dicho que,

La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida. En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando post-mortem del status laboral del trabajador fallecido (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T-245, 2017).

Existen diferencias claves entre los conceptos enunciados con antelación, es por ello que la Corte Constitucional, se pronunció al respecto, señalando que

La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional no deben cumplir requisitos distintos para que la administración proceda a estudiar su posible reconocimiento. La diferencia de estas dos instituciones radica en que, la primera de ellas, constituye un beneficio que se otorga a los familiares del fallecido, siempre que este último, sin haberse pensionado por vejez o invalidez, haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social en

Pensiones un número mínimo requerido de semanas (que según la Ley 797 de 2003, serían 50 en los tres años previos al deceso). La segunda prestación, tiene las características de una transmisión, pues, la entidad administradora de pensiones, debió reconocer y pagar una pensión de vejez o invalidez al causante y aquella es la que se traslada a sus beneficiarios, en la misma cuantía, monto e incrementos que la pensión que devengaba aquel (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-076, 2018).

De igual forma, el Consejo de Estado se pronunció sobre las diferencias entre los términos en mención y señaló que

Si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobreviviente es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión (Consejo de Estado, Sección Segunda, 25000-23-42-000-2012-00813-01(4683-15), 2019).

La Honorable Corte Constitucional, se refirió a la finalidad de estas prestaciones y estipuló que

en cualquier caso, sea cual sea la naturaleza de esta prestación (sustitución o pensión de sobrevivientes) su finalidad es la de proteger a la familia del de cujus, de los efectos adversos que, en materia económica y emocional, trae aparejada su muerte. Así, esta Corporación ha entendido que esa finalidad se halla fundada en principios constitucionales como el “de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados”, a través del cual se evidencia la injusticia que devendría en dejar a la parte sobreviviente, soportar “las cargas materiales y espirituales” en soledad. De allí que no cualquier familiar se hace merecedor

de este reconocimiento prestacional, pues, es el afecto existente entre causante y beneficiarios, nacido de la cercanía y de la existencia de relaciones sólidas y duraderas, el que da pie a que aquel se produzca (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-076, 2018).

3.3.3. Antecedentes normativos de la pensión de sobrevivientes

Como se mencionó en el capítulo que antecede, en el año de 1946, se introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano la Ley 90, por medio de la cual se crea el seguro social de carácter obligatorio y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, dentro de su articulado, además de lo anterior, consagró la pensión vitalicia mensual a la viuda inválida o no y al viudo inválido así

ARTÍCULO 59. La viuda, sea o no inválida, o el viudo inválido, gozará de una pensión vitalicia mensual, proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiera correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes: a. Cuando la muerte del asegurado acaeciére dentro del primer año de su matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado encinta (Ley 90, 1946, art. 59).

b. Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes o que la mujer quedara encinta (Ley 90, 1946, art. 59, lit. b).

Posteriormente, se sancionó la Ley 171 de 1961, en la cual se estableció el derecho a la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los empleados públicos fallecidos, indicando que

Artículo 12. 1. Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de sus

estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión, durante los dos (2) años subsiguientes (Ley 171, 1961, art. 12).

“2. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado” (Ley 171, 1961, art. 12).

Para el año 1966, se expide el Decreto 3041, por medio del cual se sanciona el reglamento general del seguro social de carácter obligatorio de invalidez, vejez y muerte, aquí se menciona la causación de la pensión de sobrevivientes cuando se es empleado del seguro social, describiendo que

ARTICULO 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos: a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez (Decreto 3041, 1966, art. 20).

“b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento” (Decreto 3041, 1966, art. 20).

Además de lo anterior, se especificó los porcentajes en los cuales se debe otorgar esta prestación, de la siguiente forma

ARTICULO 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo

16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno (Decreto 3041, 1966, art. 21).

Luego del decreto anterior, para el año de 1973, se promulga la Ley 33, en la cual se otorgaba la pensión o la sustitución pensional a la viuda de un trabajador o de un pensionado. Luego de dos años, se expide La Ley 12 de 1975, la cual “consagraba la pensión de sobrevivientes para la cónyuge o compañera permanente de un trabajador que hubiese fallecido antes de cumplir la edad para acceder a la prestación económica por vejez y hubiere cumplido con el tiempo de servicio exigido para obtenerla”.

Para el año de 1971, se promulga la Ley 71, por medio de la cual se extienden los beneficiarios que pueden acceder al otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, dentro de los cuales se encuentran el/la cónyuge supérstite, a la compañera o compañero permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.

Para el año de 1993, el honorable Congreso de la República, en virtud del artículo 48 superior, expidió la Ley 100 de 1993, la cual regula de forma específica cada uno de los subsistemas que componen el gran Sistema de Seguridad Social Integral que se implementó en el ordenamiento jurídico colombiano.

3.3.4. Requisitos normativos para acceder a la pensión de sobrevivientes

En la Ley 100 de 1993, modificada en algunos artículos por la Ley 797 de 2003, se señalan como requisitos para acceder a la prestación económica en mención los siguientes

ARTÍCULO 46. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del

grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca (Ley 100, 1993, art. 46).

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (Ley 100, 1993, art. 46).

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley (Ley 100, 1993, art. 46).

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez (Ley 100, 1993, art. 46).

Con respecto a estos requisitos, la Corte Constitucional, hace un recuento de las modificaciones que sufrió la Ley 100 de 1993 de estos, en virtud de la Ley 797 de 2003, afirma que,

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003 sustituyó el contenido normativo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 frente a los beneficiarios del afiliado que muera sin haber alcanzado el reconocimiento de una pensión. De este modo, (i) transformó el presupuesto de semanas de cotización, eliminando la distinción entre afiliado activo o inactivo, y estableciendo que el presupuesto de densidad de aportes se entendería satisfecho si el afiliado había logrado cotizar un mínimo de 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso; (ii) introdujo una distinción entre la prestación surgida a consecuencia de muerte

por accidente, y la sobrevenida por causa de enfermedad, exigiendo un mayor porcentaje de tiempo de cotización en esta última; (iii) agregó como nuevo requisito la obligación de asegurar un porcentaje de fidelidad para con el sistema general de pensiones y, (iv) plasmó el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del afiliado, cuando este hubiere satisfecho el requisito de cotización para acceder a una pensión de vejez en el régimen de prima media (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T- 127, 2012).

3.3.5. Requisitos de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para acceder a la pensión de sobrevivientes

Según se observa en la página web de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, deben aportarse los siguientes documentos básicos obligatorios (enunciado de esa forma en la página web), que son

- “Formato solicitud de prestaciones económicas” (Colpensiones, 2020).
- “Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses” (Colpensiones, 2020).
- “Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses (Excepto para Beneficiarios cónyuge o compañero permanente e hijos de crianza)” (Colpensiones, 2020).
- “Documento de identidad del solicitante” (Colpensiones, 2020).
- “Formato información de EPS” (Colpensiones, 2020).
- “Formato declaración de no pensión” (Colpensiones, 2020).

Con respecto a los documentos específicos para el compañero o compañera permanente, la entidad solicita expresamente esto,

- “Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia” (Colpensiones, 2020).
- “Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente” (Colpensiones, 2020).

3.3.6. Beneficiarios según la Ley 100 de 1993 de la pensión de sobrevivientes

Menciona la Ley 100 del año 1993, que existen unos beneficiarios de la prestación económica aquí tratada, los cuales enumera así

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (Ley 100, 1993, art. 47).

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario

deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a) (Ley 100, 1993, art. 47).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (Ley 100, 1993, art. 47).

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (Ley 100, 1993, art. 47).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (Ley 100, 1993, art. 47).

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este (Ley 100, 1993, art. 47).

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste (Ley 100, 1993, art. 47).

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil (Ley 100, 1993, art. 47).

3.4. Sistema de valoración probatoria dentro del trámite administrativo para solicitar la pensión de sobrevivientes en la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones

En el ordenamiento jurídico colombiano, se han aplicado dos sistemas de valoración probatoria, el primero de ellos conocido como tarifa legal o prueba tasada, definido por la Corte Constitucional así

la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador (Corte Constitucional, Sala Plena, C-202, 2005).

Algunas investigaciones, han mencionado que el inicio de este sistema de valoración probatoria se remonta a la culminación de la revolución francesa, señalando que

La tarifa legal surgió en el auge del principio de legalidad una vez culminada la revolución francesa; se desconfiaba de los jueces por ser antiguamente súbditos de la Monarquía, y se confiaba en la Ley por ser una proclamación de la voluntad popular. En el punto de la valoración probatoria, se consideraba que el juez no tenía la pericia suficiente para valorar

correctamente la prueba, por lo que debería ser la ley, no el arbitrio del juez, la que fijara criterios de valoración abstractos e impersonales que aseguraran la correcta aplicación del derecho (Castañeda, 2016, p. 13).

De otro lado, Echandía (1998, pp.88-90), citando a Florian menciona con respecto a la tarifa legal que,

“este método de valoración fue interpretado no como coerción a la conciencia del juez, sino como eficaz defensa del acusado frente al juez y como ayuda para éste, al suministrarle los resultados de la experiencia secular y colectiva, debidamente codificada”.

Continúa Echandía (1998, pp.88-90) citando a Giuliani, este último mencionando que,

la teoría moderna de la prueba legal tiende a asegurar la certeza y la economía de la investigación; el legislador, falto de confianza en las deducciones del juez, le ha impuesto una lógica oficial. Y el criterio sobre el cual funda el legislador su valoración, es un criterio de uniformidad y de normalidad obtenido de lo que *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia). Y, por este aspecto, la valoración del legislador pretende ser objetiva en oposición a la del juez, que aparece subjetiva y arbitraria.

Además de lo ya mencionado, Devis Echandía relata que este sistema trata de encaminar al juez sobre la decisión que debe tomar, pues ya hay reglas prefijadas para cada caso en concreto, es por esto que menciona que

“sujetar al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente deben aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba” (Echandía, 1998, pág. 33).

Franco & Mustafá (2016, p. 9) citan a Devis Echandía (1974, p. 94) y mencionan por qué se acaba el sistema de la tarifa legal o prueba tasada dentro del ordenamiento jurídico colombiano,

1) Mecaniza o automatiza la función del juez en tan importante aspecto del proceso, quitándole personalidad, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado (Franco & Mustafá, 2016, p. 9).

2) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, por lo cual la doctrina suele hablar de que el proceso civil está condenado, cuando rige la tarifa legal, a tener como fin la declaración de la verdad formal y no de la verdad real (Franco & Mustafá, 2016, p. 9).

3) Como consecuencia de ello, se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, se convierte el proceso en una justa aleatoria, propicia a sorpresas y habilidades reñidas con la ética; se sacrifican los fines naturales de la institución por el respeto a fórmulas abstractas y se olvida que el derecho tiene como función primordial realizar la armonía social, para lo cual es indispensable que la aplicación de aquél a los casos concretos, mediante el proceso, responda a la realidad y se haga con justicia. No hay duda que con este sistema es más difícil de obtener esa finalidad (Franco & Mustafá, 2016, p. 9).

En síntesis, la tarifa legal son reglas impuestas a los jueces para que estos simplemente apliquen las mismas y no tengan la capacidad de razonar y analizar el material probatorio allegado a los distintos procesos, es decir, el juez es un instrumento para llevar a la cotidianidad las normas impuestas.

En Colombia, el sistema de valoración probatoria de tarifa legal o prueba tasada, ya no se tiene como base para tomar una decisión, teniendo en cuenta que se aplica en todos los procesos la libertad probatoria, tanto de allegar las pruebas dentro de los mismos, como del valor que el Juez le dé a cada una de estas.

Conforme a lo anterior la Corte Constitucional en el año de 1994, definió este sistema y mencionó que,

Es lo que se conoce como la sana crítica o principio de la libre apreciación de la prueba, principio del derecho procesal universalmente reconocido como garantía de justicia en una decisión, fallo que se fundamentaría en la apreciación racional y no matemática de la prueba; se otorga al Juez una facultad para investigar el conocimiento de la verdad judicial y la libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas (Corte Constitucional, Sala Plena, Auto N° 024, 1994).

Además de lo anterior, en el año 2007, la Honorable Corte Constitucional expresó que en Colombia prima la libertad probatoria, arguyendo que

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que impera la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37,167,175,187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal; (ii) En segundo lugar, es meridianamente claro que para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto; (iii) En tercer lugar, es claro que la actuación de las peritos está limitada y condicionada por el cuestionario que les

formula el Juez, quien, a su vez, incorpora los formulados por las partes interesadas (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-1066, 2007).

De otro lado, dentro del Código General del Proceso, el cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2016, se definió cómo iban a ser apreciadas las pruebas dentro del ordenamiento jurídico colombiano,

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (Código General del Proceso, 2012, art. 176).

En recientes sentencias, la Corte Constitucional, mencionó lo concerniente a la doctrina, con respecto a la sana crítica o sistema de libre apreciación de la prueba y dijo que,

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-041, 2018).

Corolario de lo anterior, continúa la Corte con su apreciación,

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la

experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-041, 2018).

En el lenguaje coloquial, se habla de unas reglas de la sana crítica, con respecto a esto la Honorable Corte Constitucional ha mencionado que,

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-355, 2017).

Hernán Fabio López Blanco, en su tomo III titulado “Código General del Proceso- Pruebas”, trata el tema de los sistemas de valoración de la prueba, los cuales define como las directrices que, a través del tiempo, han sido dadas para efectos de orientar al juez acerca de cómo debe estimar los diversos medios probatorios, para efectos de formarse la certeza que requieren los hechos en que se basa la correspondiente decisión judicial y que, de acuerdo a la mayor o menor incidencia con que se recogen en una codificación, le otorgan a esta una especial connotación (López, 2017, págs. 115-116).

Habiendo señalado la definición de los sistemas de valoración de la prueba, se tiene entonces que a lo largo del tiempo se han manejado dos de ellos principalmente, el primero siendo el sistema de la tarifa legal de la prueba y el segundo, el sistema de la libre apreciación o valoración por parte del juez; en Colombia, se aplica este último.

Con respecto al sistema de libre apreciación de la prueba que se tiene en el ordenamiento jurídico colombiano, este faculta al juez para que analice, observe y evalúe cada uno de los medios de prueba allegados en cada oportunidad procesal y así tome la decisión pertinente y que crea

correcta con base en su análisis y que asimismo, decrete de oficio lo que considere que hace falta dentro del proceso que los conduzca a expedir mejor su providencia. Conforme a lo anterior, López Blanco (2017, pág. 118), menciona que “Por el contrario, el sistema de la libre apreciación faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna”.

Teniendo en cuenta lo que se ha mencionado con antelación, es de relevancia hacer alusión a que así como el Juez tiene la facultad para apreciar las pruebas libremente con base en su experticia, se tiene entonces que, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, tiene funciones análogas a las de un Juez de la República, estas facultades otorgadas por medio del Decreto 309 de 2017, el cual derogó el Decreto 4936 de 2011.

Dentro de las funciones de carácter general que le otorga el Decreto 309 de 2017 a esta entidad, se tiene que

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. En desarrollo de su objeto, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), cumplirá las siguientes funciones: ... 2. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de competencia de la Empresa (Decreto 309, 2017, art. 5°).

3. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se causen con posterioridad a que se haya ordenado la liquidación de las anteriores administradoras del régimen de prima media o se defina el cese de actividades como administradora, siempre y cuando, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, los afiliados o quienes estuvieron afiliados no hayan cumplido los requisitos de tiempo de servicio y de edad exigidos por las

normas legales o que, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, el servidor público tenga cumplida la edad necesaria, pero no el tiempo de servicio (Decreto 309, 2017, art. 5°).

... “20. Las demás que sean propias de su naturaleza, que deba cumplir por asignación legal” (Decreto 309, 2017, art. 5°).

Las anteriores funciones deben llevarse a cabo a través de sus distintas vicepresidencias y velando siempre por el cumplimiento de cada una de ellas; anexo a lo ya descrito, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de la Resolución 0039 del año 2012, asignó las funciones específicas a cada una de las áreas que la componen, haciendo mención a esto, con el fin de señalar las que atañen dentro del presente escrito, así

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asignar al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones la facultad de suscribir los siguientes actos: ... 4. Los que resuelven peticiones, reclamos y sugerencias de competencia de la dependencia y que no estén asignados a otras áreas” (Resolución 0039, 2012, art. 16).

“5. Los que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones y que no correspondan a otras áreas” (Resolución 0039, 2012, art. 16).

De igual forma, continúa enunciando la mencionada resolución que,

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Asignar al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la facultad de suscribir los siguientes actos: 1. Los de reconocimiento de beneficios y prestaciones económicas y sustituciones” (Resolución 0039, 2012, art. 17).

... “4. Los que resuelven las peticiones, reclamos y sugerencias de competencia de la dependencia y que no estén asignados a otras áreas” (Resolución 0039, 2012, art. 17).

“5. Los que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones y que no correspondan a otras áreas” (Resolución 0039, 2012, art. 17).

Lo anterior, para describir parte de las labores que han sido asignadas taxativamente a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, desde su nacimiento. Estas verificaciones, con el fin de enunciar que esta entidad cuenta con unas funciones generales y específicas análogas a las que tienen los Jueces de la República dentro de las distintas jurisdicciones y especialidades con que se cuenta en el ordenamiento jurídico colombiano.

Conforme a lo ya mencionado, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de sus distintas vicepresidencias, tiene sus trámites internos y procesos que se asimilan a los que debe surtirse dentro de un trámite ordinario ante un Juez de la República, particularmente al momento de allegar los distintos medios de prueba para acceder a la prestación económica que los beneficiarios pretendan, es por esto que, teniendo en cuenta los requisitos mencionados en los acápites 3.3.4 y 3.3.5 del presente escrito, haciendo alusión a los relativos para la compañera permanente del afiliado fallecido, se hace necesario mencionar que la misma entidad registra un modelo que informa que no es obligatorio para poder realizar la manifestación escrita y aunque no especifican, exigen que la misma sea hecha mediante la modalidad de declaración extrajuicio ante alguna notaría que se encuentre en el lugar en donde los terceros que entran en calidad de testigos, residan.

Anexo a los requisitos enunciados en acápites anteriores, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, internamente inicia el trámite con los medios de prueba allegados por las beneficiarias o el apoderado de estas, cuando se da comienzo a este, la entidad tiene determinados empleados para que realicen visitas de campo, hablando análogamente, hagan una inspección judicial, esto, con el fin de entrevistar a cada una de las beneficiarias peticionarias, aquí, solicitan que les enseñen fotos, el lugar en el cual residieron estas con el causante, dialogan con algunos

vecinos, que se toma como un medio de prueba testimonial, con el fin de constatar la información y van elaborando un informe que posteriormente allegan al expediente de las peticionarias.

Conforme a lo mencionado con antelación, para ellos es de vital importancia realizar dicha visita para corroborar la información, es decir, no basta con todos los medios de prueba que se allegan dentro del proceso, sino que ellos igual deben evaluar por si mismos y constatar todo lo dicho, anexo a ello, pasar informe conforme a lo indagado y a lo revisado en dicha reunión.

Corolario a lo anterior, se hace necesario incorporar el concepto de “plena prueba”, este de vital importancia, pues debe hacerse un análisis minucioso de las pruebas aportadas al proceso, para el caso concreto de las allegadas con la reclamación de la prestación económica de la pensión de sobrevivientes, pues la determinación tomada en el trámite de la misma, debe estar basada en el concepto aquí enunciado. Es por lo anterior que López Blanco (2017, pág. 125), menciona qué se entiende por el concepto de “plena prueba”, “Plena prueba será, entonces, aquella legalmente rituada que le lleva al juez cabal y completo convencimiento del hecho que se quiere demostrar”.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que todas las pruebas tienen el carácter de plena prueba y debe llevar al juzgador, en este caso a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la plena convicción para acceder a la prestación económica, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales y poner en movimiento el aparato judicial.

3.5. Análisis jurisprudencial sobre el sistema de valoración probatoria aplicado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en el trámite administrativo para acceder a la pensión de sobrevivientes

Aunado al acápite anterior, es de mencionar que la entidad incurre en una presunta violación al debido proceso, pues como ya se mencionó, niegan la prestación señalando que no se probó la convivencia, teniendo en su poder pruebas concluyentes como el fallo en el cual se declara la unión marital de hecho o una escritura pública en la cual consta que el causante y la compañera o

compañero permanente convivían y procrearon hijos; anexo a ello, tienen el informe de campo de la visita realizada a la casa en donde el afiliado fallecido y su pareja vivían.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció señalando lo atinente al debido proceso en las decisiones sobre derechos pensionales y menciona que debe tener motivada la medida que se tome con respecto a la petición incoada tendiente a la reclamación de dichos derechos, al respecto estipuló que,

Derecho al debido proceso garantiza, entre otros, que las decisiones que definen la suerte de los derechos pensionales sean motivadas. Este deber de motivación, en el contexto de un Estado Social de Derecho, cumple al menos dos (2) fines constitucionalmente relevantes. Por una parte, tiene como propósito evitar posibles arbitrariedades o abusos de autoridad de la entidad que los profiere, en tanto le impone la obligación de resolver situaciones jurídicas con base en argumentos racionales y razonables. De otra parte, asegura que cuando está en discusión la disposición de un derecho, el afectado cuente con todas las condiciones sustanciales y procesales para la defensa de sus intereses, en el evento que requiera controvertir la decisión (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-327, 2014).

Teniendo en cuenta los casos en que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, niega el acceso a la prestación económica de la pensión de sobrevivientes, señalando que las pruebas aportadas para probar la convivencia, no son suficientes para acceder a la misma, incurre en un condicionamiento relacionado con el sistema de valoración probatoria de tarifa legal o prueba tasada, este inexistente, en el ordenamiento jurídico colombiano.

Respecto de la aplicación de la tarifa legal en temas pensionales, la Corte Constitucional señaló que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no se exige demostrar la calidad de compañero o compañera permanente, puesto que existe libertad probatoria, en ese caso expresó,

La sala encuentra que en este caso la demandada vulneró el debido proceso del actor al condicionar el reconocimiento pensional a que cumpliera un requisito extralegal: aportar una “sentencia judicial emitida por un Juez laboral donde se declare la convivencia con el causante”. El ordenamiento jurídico no exige dicho trámite para acceder a la pensión de sobrevivientes, ni mucho menos para demostrar la calidad de compañero o compañera permanente del causante, pues en la materia rige un sistema de libertad probatoria (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-327, 2014).

Además de lo anterior, siguió señalando esta alta Corte que es inconstitucional exigir a los beneficiarios o quienes pretendan acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeros permanentes, declarar la unión marital de hecho por algún medio solemne,

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que es inconstitucional exigirle a las personas que pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañeros o compañeras permanentes, que demuestren la unión marital de hecho mediante alguna solemnidad, porque el ordenamiento jurídico no impone un medio único y necesario para demostrar dicha relación. En esta materia rige un sistema de libertad probatoria, por lo que la unión debe acreditarse de conformidad con los hechos que la configuran mediante elementos probatorios legales, conducentes y pertinentes, y sería contrario al debido proceso exigir más de lo que dispone el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-327, 2014).

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional, tuvo en cuenta el uso de la tarifa legal dentro del trámite administrativo, allí mencionó que no se hace necesario exigir una solemnidad que acredite que se tuvo una convivencia, al respecto se pronunció así,

Caso concreto en el que se haya exigido y se haya querido hacer uso de la tarifa legal para el acceso a la pensión de sobrevivientes de una compañera permanente que realizó la

solicitud ante el Ministerio de Defensa y este le negó el acceso a la misma, con respecto a este caso, la Corte Constitucional indicó que no es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-122, 2000).

De igual forma, continúa la Corte mencionando que quienes administran las pensiones o quienes conceden dichas prestaciones, no tienen la facultad para exigir solemnidades al momento de probar la convivencia, sobre esto dijo,

En este marco jurisprudencial, puede afirmarse que un fondo administrador de pensiones no tiene la facultad de exigir la declaratoria judicial o ante notario de la unión marital de hecho para acceder a la pensión de sobrevivientes como compañera o compañero permanente, con independencia de la orientación sexual de las personas que integran la pareja, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso en tanto dicho requisito no está consagrado en la normativa vigente y sobre la materia opera un sistema de libertad probatoria (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-327, 2014).

Conforme a lo anterior, la Corte procede mencionando que,

La unión marital de hecho puede demostrarse a través de cualquier medio legal, conducente y pertinente, porque ninguna norma establece un mecanismo único para su acreditación. En consecuencia, la Constitución no admite tergiversar la libertad probatoria en este tipo de casos, porque en un Estado de Derecho “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes [...] con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29, CP), y esto lleva a que la situación pensional de los ciudadanos solo pueda definirse en aplicación de las normas vigentes y las respectivas interpretaciones jurisprudenciales de las autoridades competentes. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del constituyente primario y del legislador democráticamente elegido (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-327, 2014).

Teniendo en cuenta las citas referenciadas con antelación, se tiene entonces que, la unión marital de hecho, puede ser probada por cualquier medio legal, conducente⁶ y pertinente⁷, pues ningún medio exige un mecanismo único para su acreditación y surte el efecto de plena prueba y debe generar su completa convicción.

Al respecto de la aplicación de la tarifa legal en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema de Justicia, es clara en que

Señala que la libre formación del convencimiento prevista por el artículo 61 del CPTSS contempla que el Juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios que científicos que informa

⁶ “La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio” (Universidad Nacional de Colombia, 2020)

⁷ “La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso” (Universidad Nacional de Colombia, 2020).

la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada. Al respecto, sostiene que la sana crítica no se contrapone a la libre convicción del juez, sino que otorga una vía que “encarrille” la racionalidad de su pensamiento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral N° 1, SL 4549, 2019).

La Corte Suprema de Justicia, es enfática en señalar que debe existir un sistema de libre valoración probatoria, en donde el Juez, aplicando análogamente lo enunciado con antelación, para el caso concreto de esta investigación se centra en el trámite administrativo para solicitar la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, entidad que debe fundar su decisión y convencerse libremente a partir del material probatorio aportado, sin tener que fundarlo en requisitos de más o en formas ya antepuestas.

Con respecto a la aplicación de la tarifa legal dentro de los trámites administrativos para probar la convivencia al momento de solicitar la pensión de sobrevivientes, la Corte Suprema de Justicia se pronunció mencionando que,

Para acreditar esa cohabitación permanente, no hay exigencia de tarifa legal en materia probatoria. Debe asentar la Sala, que tampoco le asiste razón al recurrente en su acusación, al precisar que el único medio probatorio apto e idóneo para demostrar el requisito de la convivencia, consagrado en el literal a) del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en tratándose de parejas del mismo sexo, es que se haya efectuado la declaración ante notario, tratando de hacer ver la existencia de una supuesta solemnidad para tal efecto, es decir, prueba ad substantiam actus o ad solemnitatem, lo que resulta totalmente desacertado, pues resulta claro para la Corporación, que por cuanto para acreditar esa cohabitación permanente, no hay exigencia de tarifa legal en materia probatoria, como lo pretende hacer creer el censor,

pudiéndose agregar a lo anterior, que el legislador en el artículo 61⁸ del CPTSS, previó la facultad para los jueces de esta especialidad, de formar libremente su convencimiento con aquellas probanzas que mejor lo persuadan. Aceptar la tesis del censor, sería tanto como avalar un trato discriminatorio, frente al tema probatorio para la acreditación de la convivencia entre las parejas del mismo sexo y las heterosexuales, pues para estas últimas, tal demostración de cohabitación permanente por el lapso de tiempo que la normatividad señala, puede hacerse por los distintos medios de convicción previstos en la ley, sin que en manera alguna pueda llegar a inferirse, que la intención del legislador o de la Corte Constitucional, en las providencias a las se alude en el cargo, sea el de imponer un trato diferenciado para estos efectos, en razón de la orientación sexual, que sin lugar a dudas no tiene ningún respaldo constitucional, lo cual resultaría desde todo punto de vista atentatorio del derecho a la igualdad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1366, 2019).

En el anterior fallo, la Corte Suprema de Justicia, fue bastante clara y precisa en señalar que para probar la convivencia no se requiere mayor solemnidad, pues las parejas que convivan en unión marital de hecho, sean homosexuales o heterosexuales no necesitan mayores requisitos que los señalados en la ley, sin ser necesario llevar a cabo algún protocolo especial o presentar documentos adicionales para probar la cohabitación con todo lo que ello implica.

⁸ "ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento" (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1948, art. 61).

Con respecto a la probanza de la convivencia sea en trámite administrativo o en sede judicial, señala la Corte Suprema de Justicia que,

Pero, al margen de tales desafueros, para desestimar el cargo basta señalar que no es cierto que la convivencia solo pueda demostrarse con la prueba testimonial, pues el ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social no contempla una disposición específica en el sentido que propone la censura. Antes bien, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone la facultad que tienen los jueces de esta disciplina de valorar libremente las pruebas recaudadas, sin estar sujetos a una tarifa legal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral N° 4, SL 3938, 2020).

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha mencionado que el juez posee un criterio y que debe hacer uso de este sin ceñirse a la anterior tarifa legal, en estos casos, se debe señalar nuevamente que tanto el Juez como las entidades públicas que tienen poder de decisión sobre los derechos pecuniarios de los usuarios, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, tienen funciones análogas como los funcionarios de las distintas jurisdicciones y especialidades, otorgadas a través de Decreto, al respecto esta alta corte señaló,

esta Sala ha considerado que los sentenciadores de instancia no están sometidos a una tarifa legal, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 61 del CPTSS, gozan de potestad legal para apreciar libremente la prueba y formar su convencimiento con base en el principio de la sana crítica, lo que por demás lleva a que sus conclusiones queden amparadas por la doble presunción de acierto y legalidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral N° 1, SL 2015, 2019).

El máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha sido bastante clara y enfática en hablar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 61 trata la libertad de análisis probatorio, en donde el juez y las entidades facultadas para el reconocimiento de

derechos de carácter dinerario, pueden deliberadamente y con base en su análisis, tomar la decisión que le parezca acertada y motivar la misma, conforme a los soportes probatorios allegado por las partes.

Habiendo mencionado todo lo anterior, es necesario hablar sobre lo relacionado con la convivencia simultánea y el por qué la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, niega la prestación económica cuándo este fenómeno se presenta. En términos coloquiales la convivencia simultánea, se refiere a que el afiliado causante, comparte techo, lecho y mesa con su cónyuge y con su compañera permanente al mismo tiempo, es decir de los siete días de la semana, algunos los comparte con su esposa y otros con su compañera.

Es de aclarar que aunque la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, niega la prestación económica a las beneficiarias argumentando la no probanza de la convivencia incurriendo en la utilización del sistema de valoración probatoria de tarifa legal o prueba tasada, esto especialmente conforme a la compañera permanente y no mencionan lo que la Ley 1204 del año 2008 dispone,

Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera (Ley 1204, 2008, art. 6).

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas

legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (Ley 1204, 2008, art. 6).

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente (Ley 1204, 2008, art. 6).

Es de señalar que, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, desde su nacimiento, cuenta con distintos mecanismos y funciones, estas otorgadas mediante el Decreto 309 del año 2017, el cual derogó el Decreto 4936 de 2011 y con la resolución interna 0039 del año 2012 y demás facultades que la legislación colombiana ha otorgado a estas entidades, como la Ley 1204 de 2008.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, cuenta con leyes expedidas dentro del ordenamiento jurídico que hacen que esta entidad pueda aplicarla dentro de todos sus procedimientos internos y además que se encuentran vigentes y en las cuales pueden sustentar cada una de sus decisiones dentro de los actos administrativos que esta expide a través de sus distintas vicepresidencias, con el fin de otorgar o no prestaciones económicas.

CONCLUSIÓN

Al inicio de la investigación, se planteó que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, aplicaba el sistema de valoración probatoria de tarifa legal o prueba tasada, el cual no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, si no que, hoy en día se tiene libertad probatoria, en donde las entidades como la mencionada aquí a las cuales se les ha asignado funciones análogas a la de los administradores de justicia, a través de la experticia y diversos

conocimientos analizan todos los medios de prueba allegados para poder llegar tomar la decisión adecuada y acorde al caso según corresponda.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, dentro de su organización interna, le da prelación a las normativas y resoluciones expedidas por ellos mismos, las cuales desde su funcionamiento han venido rigiéndola, como lo es el caso de la Resolución 0039 del año 2012, la cual enuncia de forma taxativa las funciones de cada una de sus vicepresidencias en cuanto a la expedición de los actos administrativos que otorgan prestaciones o no, que responden a inquietudes propuestas por los usuarios o peticiones de carácter particular, entre otras solicitudes que cada una de las áreas de esta entidad debe atender. Estas funciones como se mencionó con antelación, son análogas a las endilgadas a los operadores judiciales en sus distintas jurisdicciones y especialidades.

De otro lado, es importante enunciar que la entidad en mención, se encuentra facultada para que en caso de controversia cuando se presenta la convivencia simultánea y entran a reclamar las beneficiarias (compañera permanente y cónyuge) del afiliado causante, puedan abstenerse de tomar decisiones, mencionando que está autorizada para ello y que este tipo de conflictos se solucionan ante la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral (esto pensando que no tiene un régimen exceptuado el afiliado causante). La ley menciona expresamente que en caso de presentarse convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del afiliado causante, el administrador de justicia debe dirimir este conflicto, teniendo en cuenta el tiempo en que vivieron las beneficiarias con este, de allí se parte con la medida justa para cada una de ellas.

Lo mencionado anteriormente, con el fin de precisar que la hipótesis planteada, pudo denotar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, tiene funciones análogas a las de los Jueces de la República y por tal razón, toma decisiones de carácter particular que afecta

a las beneficiarias que se encuentran solicitando la prestación económica de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, esta facultad se encuentra amparada por medio de Decretos expedidos por el Presidente de la República y normativas internas, como lo son las resoluciones que expide esta entidad. Desde un punto de vista subjetivo, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al darle prelación a las normativas internas y no a las leyes expedidas dentro del ordenamiento jurídico a las cuales esta debe ceñirse, incurre en la aparente utilización de un sistema de valoración probatoria extinto.

REFERENCIAS:

Castañeda Durán, Y.K. (2016). *Sistema de valoración probatoria en el proceso arbitral colombiano regido por la Ley 1563 de 2012*. (Trabajo de grado para optar al título de abogada de la Universidad Libre de Colombia sede San José de Cúcuta). Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11549/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 1946) Artículo 59. Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. [Ley 90 de 1946]. Recuperado de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0090_1946.htm

Congreso de Colombia. (29 de diciembre de 1961) Artículo 12. Por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones. [Ley 171 de 1961]. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1807297>

Congreso de Colombia. (28 de diciembre de 1990) Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. [Ley 54 de 1990]. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0054_1990.htm

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993) Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral. [Ley 100 de 1993]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr005.html.

Congreso de la República. (4 de julio de 2008) Artículo 6. Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento. [Ley 100 de 1993]. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31244>

Congreso de la República. (11 de julio de 2012) Artículo 1°. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. [Ley 1562 de 2012]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1562_2012.html.

Congreso de la República. (12 de julio de 2012) Artículo 176. Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de Colombia. (16 de febrero de 2015) Artículo 2°. Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. [Ley Estatutaria 1751 de 2015]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. (31 de octubre de 2018) Sentencia 73001-23-33-000-2015-00472-01(4140-17). [MP Sandra Lisset Ibarra Vélez].

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. (27 de septiembre de 2018) Sentencia 08001-23-33-000-2014-00129 01(1054-16). [MP Gabriel Valbuena Hernández].

Consejo de Estado, Sección Segunda. (21 de marzo de 2019) Sentencia 25000-23-42-000-2012-00813-01(4683-15). [MP William Hernández Gómez].

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html.

Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de noviembre de 1994) Auto N° 024. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Plena. (10 de abril de 1997) Sentencia C-182. [MP Hernando Herrera Vergara].

Corte Constitucional, Sala Sexta. (31 de enero de 2002) Sentencia T-049- [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de febrero de 2003) Sentencia C-101. [MP Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de marzo de 2005) Sentencia C-202. [MP Jaime Araujo Rentería].

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de septiembre de 2005) Sentencia C-985. [MP Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (11 de diciembre de 2007) Sentencia T-1066. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de octubre de 2008) Sentencia C-1035. [MP Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (30 de noviembre de 2009) Sentencia T-880. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (24 de febrero de 2012) Sentencia T-127. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (14 de mayo de 2013) Sentencia T-278. [MP Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (21 de mayo de 2014) Sentencia T-291. [MP Luis Ernesto Vargas].

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (3 de junio de 2014) Sentencia T-327. [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (11 de septiembre de 2014) Sentencia T-690. [MP Martha Victoria Sáchica Méndez].

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (27 de agosto de 2015) Sentencia T-557. [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (25 de abril de 2017) Sentencia T-245. [MP José Antonio Cepeda Amarís].

Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de mayo de 2017) Sentencia SU-355. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo].

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (29 de junio de 2017) Sentencia T-417. [MP Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de febrero de 2018) Sentencia SU-005. [MP Carlos Bernal Pulido].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (16 de febrero de 2018) Sentencia T-041. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (1 de marzo de 2018) Sentencia T-076. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Cortés, J.C. (2016). *Seguridad social derecho para todos*. Colombia: Legis S.A.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (6 de marzo de 2019) Sentencia SL 1366. [MP Gerardo Botero Zuluaga].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral N° 1. (29 de mayo de 2019) Sentencia SL 2015. [MP Dolly Amparo Caguasango Villota].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral N° 1. (16 de octubre de 2019) Sentencia SL 4549. [MP Dolly Amparo Caguasango Villota].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral N° 4. (14 de octubre de 2020) Sentencia SL 3938. [MP Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez].

Echandía, H. (1998). *Compendio de derecho procesal, Pruebas Judiciales*. Tomo III. Santafé de Bogotá, Colombia: ABC.

Echandía, H. (1998). *Teoría general de la prueba judicial*. Sexta Ed. Buenos Aires, Argentina: Zavalia. pp. 88-90.

Franco, R. & Mustafá, A. (2016). *Los sistemas de valoración probatoria*. (Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Casación Penal, Universidad La Gran Colombia). Recuperado de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4387/Sistemas_valoraci%C3%B3n_probatoria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gerencie.com. (4 de abril de 2019). ¿Qué diferencia hay entre sustitución pensional y pensión de sobrevivientes? Recuperado de <https://www.gerencie.com/que-diferencia-hay-entre-sustitucion-pensional-y-pension-de-sobrevivientes.html>.

Guarín, S. (2019). *Opinión&Salud.com. El Pluralismo Estructurado en Colombia, modelo que debe promover la equidad, calidad y eficiencia en salud*, edición número 2571. Recuperado de <https://www.opinionysalud.com/2018/07/27/pluralismo-estructurado-colombia-modelo-promover-la-equidad-calidad-eficiencia-salud/>

López Blanco, H. (2017). *Código General del Proceso- Pruebas*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Dupre Editores Ltda. Págs. 115-138.

Presidente de la República de Colombia. (24 de junio de 1948) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [Decreto- Ley 2158 de 1948]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html

Presidente de la República de Colombia. (19 de diciembre de 1966) Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte. [Decreto 3041 de 1966]. Recuperado de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_3041_1966.htm

Presidente de la República de Colombia. (24 de febrero de 2017) Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). [Decreto 309 de 2017]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0309_2017.html#22

Universidad Nacional de Colombia. (2020). Sistema de información normativa, jurisprudencial y de conceptos "Régimen legal". Recuperado de http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=41016#:~:text=%22La%20conducencia%20es%20la%20idoneidad,empleo%20de%20este%20medio%20probatorio.